

AMPARO EN REVISIÓN 977/2016
QUEJOSO: *****

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ
SECRETARIA AUXILIAR: BRENDA MONTESINOS SOLANO

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día...

V I S T O S, para resolver, los autos del amparo en revisión **977/2016**, promovido por *********, por medio de su representante legal, *********; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil catorce, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con residencia en Mérida, Yucatán, *********, por conducto de su representante legal, *********, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

Autoridades Responsables:

1. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
2. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
3. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Secretario de Gobernación.

Actos reclamados:

- **Del Congreso de La Unión, constituido por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores reclama:**

a) La sanción y aprobación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal de Derechos, se expide la Ley del Impuesto Sobre la Renta y se abrogan la Ley del Impuesto Empresarial a la Tasa Única y la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, específicamente, el artículo Séptimo de dicho decreto por el que se expide la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el día once de diciembre de dos mil trece, en lo particular, los artículos 181, 182 y 183.

- **Del Presidente de la República:**

a) La promulgación de los numerales descritos en el apartado anterior, así como haber promulgado el Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece, en lo particular en su artículo primero.

- **Del Secretario De Gobernación:**

a) La orden de publicación del decreto reclamado.

Preceptos constitucionales que contienen los derechos fundamentales violados. El quejoso invocó como preceptos constitucionales que contienen los derechos fundamentales violados, los artículos 5, 14, 16, 17, y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes.¹

SEGUNDO. Admisión, trámite y resolución del amparo. Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil catorce, el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán admitió a trámite la demanda de amparo bajo el número ***** y solicitó a las autoridades responsables sus respectivos informes justificados.²

Seguidos los trámites procesales correspondientes, el referido Juzgado celebró la audiencia constitucional el uno de octubre de dos mil quince, y dictó sentencia que se terminó de engrosar el dieciséis de diciembre del mismo año, en la que resolvió por una parte, **sobreseer** en el juicio de garantías y, por la otra, **negar** el amparo solicitado.³

TERCERO. Interposición y trámite de los recursos de revisión principal y adhesivo. Inconforme con la resolución anterior, mediante escrito presentado el cinco de enero de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Mérida, Yucatán, *****, por medio de su representante legal, *****, interpuso recurso de revisión.

¹ Cuaderno del juicio de amparo *****. Folios 2 a 31.

² *Ibidem*. Folios 119 a 121.

³ *Ibidem*. Folios 416 a 441.

AMPARO EN REVISIÓN 977/2016

Correspondió conocer del recurso de revisión al Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Decimocuarto Circuito, cuyo Presidente en auto de siete de abril de dos mil dieciséis, ordenó registrarlo bajo el número *****y lo admitió a trámite.

Mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, dicho Tribunal Colegiado tuvo por presentado el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la Delegada del Presidente de la República.

Posteriormente, por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el Tribunal Colegiado del conocimiento ordenó remitir el asunto y todos sus anexos a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Decimocuarto Circuito, para que por su conducto fueran enviados al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, para la resolución del mismo

Seguidos los trámites de ley, en sesión de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el referido órgano auxiliar dictó sentencia en la que, por una parte, **dejó intocado el sobreseimiento** decretado por el Juez de Distrito y, por la otra, se **declaró incompetente** para conocer del tema de constitucionalidad subsistente, y dejó a salvo la jurisdicción de este Alto Tribunal para asumir su competencia originaria.

CUARTO. Trámite del amparo en revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acordó asumir la competencia originaria para que este Alto Tribunal conociera del recurso de revisión principal y su adhesión, bajo el número de expediente 977/2016.

Asimismo, por acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, ordenó turnar el asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, y enviar los autos a la Sala a la que se encuentra adscrito, a fin de que el Presidente de ésta, dictara el acuerdo de radicación respectivo.

Posteriormente, la Presidenta de la Primera Sala, mediante acuerdo de nueve de mayo de dos mil diecisiete, dispuso que la misma se avocara al conocimiento del presente asunto, y ordenó devolver los autos a la Ponencia correspondiente, a fin de que formulara el proyecto de resolución y se diera cuenta de él a esta Sala; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y conforme a lo previsto en el punto tercero, en relación con la fracción III del punto Segundo del Acuerdo General Plenario 5/2013, que aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de mayo de dos mil trece, toda vez que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito, en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, en el que se reclamó la inconstitucionalidad de los **artículos 181, 182 y 183 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.**

Cabe señalar que en el caso no se justifica la competencia del Tribunal Pleno para conocer del presente asunto, en términos del punto Segundo, fracción III, del Acuerdo General Plenario 5/2013, en virtud de que la resolución del mismo no implica la fijación de un criterio de importancia o trascendencia para el orden jurídico nacional ni reviste un interés excepcional.

SEGUNDO. Oportunidad de los recursos de revisión. No es necesario verificarla, toda vez que, el Tribunal Colegiado del conocimiento analizó la oportunidad tanto del recurso principal como del adhesivo, concluyendo que su presentación fue oportuna.

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver el asunto. A continuación se sintetizan los argumentos atinentes a las cuestiones medulares planteadas en la controversia traída a revisión, principalmente en lo que respecta a la constitucionalidad de la norma impugnada:

1. En la **demanda de garantías** el quejoso planteó, medularmente, respecto de la materia que nos ocupa, lo siguiente:

1.1. En su **primer concepto de violación**, argumentó que los artículos 181, 182 y 183 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como el nuevo Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicado el veintiséis de diciembre de dos mil trece en el Diario Oficial de la Federación, transgreden los principios de competitividad, equidad tributaria e igualdad ante la ley, así como el debido proceso y fundamentación y motivación previstos en los numerales 1, 28 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Adujo que al establecer la reforma fiscal en comento que el régimen de maquila sólo pueden aplicarlo aquellas empresas maquiladoras dedicadas exclusivamente a la exportación de productos transformados o reparados, excluyendo de dicho régimen a las maquiladoras prestadoras de servicios, se viola el principio de equidad tributaria ya que da un trato distinto a situaciones similares.

Añadió que, al quedar excluida la maquiladora de servicios, no podrá determinar su impuesto sobre la renta aplicando los métodos de Safe Harbor, y con ello, se corre el riesgo de que se le genere al residente en el extranjero un establecimiento permanente en el país, aun y cuando los diversos decretos para la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios Exportación (IMMEX), vigentes hasta dos mil diez si consideraban dentro de la operación de maquila a las maquiladoras de servicios.

Expuso que la reforma de la que se duele establece que para efectos de determinar que una empresa califica como operación de maquila y no considerar que un residente en el extranjero tiene establecimiento permanente en el país por proporcionar directa o indirectamente materias primas, maquinaria y equipo, debe cumplir con el requisito de que, como mínimo, el 30% del valor de la maquinaria y equipo utilizado en el proceso de manufactura deberá ser propiedad del residente en el extranjero. A su vez, señala que dicha maquinaria y equipo no debe haber sido propiedad de la maquiladora o de una parte relacionada residente en México.

Consideró que para la empresas maquiladoras que hubieran obtenido su programa IMMEX antes del dos mil diez, estas dos condiciones transgreden diversos derechos humanos y garantías constitucionales, además de violar el principio de irretroactividad de la ley y de protección de confianza legítima, pues se pretenden modificar situaciones que ocurrieron antes de la entrada en vigor de la nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, aunado a que no se establecen medidas transitorias para no sorprender a los gobernados y con ello evitar causar un agravio con la entrada en vigor de la modificación.

Sostuvo que la reforma elimina el monto mínimo de exportación de al menos 90% de la facturación anual total para poder tributar bajo el régimen de maquila y, en su lugar, se establece como requisito que la totalidad de los ingresos por su actividad productiva provengan exclusivamente de la operación de maquila; aspecto que genera inseguridad jurídica, ya que se pudiera dar la interpretación por parte de las autoridades fiscales de que las empresas maquiladoras no puedan ejercer una actividad distinta a la de maquila, lo cual sería a su vez, violatorio de la libertad de trabajo.

Explicó que los artículos impugnados son violatorios de derechos fundamentales, en razón de que implica que las maquiladoras de actividad de consumo de materia prima fundamentalmente nacional están en desventaja competitiva con las maquiladoras que transforman materias primas provenientes del extranjero, al darles un tratamiento distinto a las puramente extranjeras y deleznar a la industria maquiladora que, por su antigüedad, consume materia prima nacional, haciendo una distinción

injustificada en contra de lo previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Alegó que las normas reclamadas, para justificar la inaplicabilidad de los principios tributarios, no hacen referencia ni siquiera al sujeto de las mismas, por lo que es evidente que, con relación a este elemento, el Decreto impugnado sí incide en la descripción normativa del tributo, concretamente en la del impuesto sobre la renta, toda vez que dependerá de lo que ese entienda por “operación de maquila” para que quienes realizan esa actividad se acojan a las reglas y beneficios fiscales que de esa calificación técnica deriva.

1.2. En su **segundo concepto de violación**, señaló que las normas impugnadas, al distinguir entre las empresas maquiladoras puras (extranjeras) y de incorporación nacional, violentan lo previsto en el artículo 1 constitucional, en relación con el diverso numeral 301 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Arguyó que el Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, al establecer mayores ventajas para las maquiladoras extranjeras y castigar con mayores gravámenes a las maquiladoras con componente nacional, confiere un trato preferencial injustificado a las maquiladoras de incorporación extranjera; violentando así los principios de nación más favorecida y de competitividad consagrado en los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Federal.

1.3. En su **tercer concepto de violación**, indicó que, de acuerdo con los artículos 25 y 26 constitucionales, todo tipo de política que impacte la vida nacional debe ser producto de una amplia consulta nacional, lo cual se omitió en el caso de la reforma fiscal, por lo que se violaron los principios de competitividad y planeación democrática.

Añadió que basta leer el texto del Decreto de estímulo fiscal a las maquiladoras para darse cuenta de que se favorece más la competitividad de las empresas internacionales y manda a segundo plano a aquellas maquiladoras con insumos o integración nacional.

2. El Juez Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán emitió sentencia, en la que sostuvo, sustancialmente lo siguiente:

2.1. En el **considerando tercero**, determinó sobreseer en el juicio de amparo respecto al acto que se reclamó del Secretario de Gobernación. Lo anterior, al no acreditarse la existencia de dicho acto, ya que la referida autoridad al rendir su informe justificado manifestó que no era cierto el acto que se le reclamaba, sin que la parte quejosa aportara prueba en contrario tendente a desvirtuar tal negativa.

2.2. En su **sexto considerando**, refirió que la parte quejosa hace valer que en la exposición de motivos de la reforma fiscal no se fundó, ni motivó la necesidad de la modificación de las normas impugnadas, aunado a que acorde con los numerales 25 y 26 de la Constitución Federal, la política fiscal debe ser producto de una amplia consulta Nacional y en la reforma fiscal no existió esa consulta, en razón de que en la exposición de

motivos, la reforma no se fundó ni motivó con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en franca violación también al numeral 1 de nuestra Carta Magna, en relación con el precepto 301 del Tratado Internacional de Libre Comercio de América del Norte.

Asimismo, la parte quejosa expuso que las normas recurridas no refirieron al sujeto, ya que con relación a este elemento el Decreto impugnado incide en la descripción normativa del tributo, en concreto el del Impuesto Sobre la Renta, toda vez que dependerá de lo que se entienda por “operación de maquila” para quienes realizan esa actividad se acojan a las reglas y beneficios fiscales que de esa calificación técnica deriva.

Así, el Juez de Distrito estimó **infundado** esos conceptos de violación.

Lo anterior, al señalar que si la facultad del Congreso de la Unión y del Ejecutivo Federal, de legislar lo ejercen conforme al principio de libre configuración, éstos deberán acatar los principios constitucionales a través de la creación de las categorías que consideren pertinentes a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias o creadas para hostilizar a determinadas clases de causantes, respetando los principios de proporcionalidad y equidad.

Asimismo, estimó que contrario a lo referido por la promovente del amparo, los legisladores de la normas reclamadas, en la exposición de motivos que originó la reforma tributaria, no estaban obligados a la consulta nacional, a través de los tratados internacionales, como sería el Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales, o el Tratado de Libre Comercio, porque la facultad de legislar lo ejercen conforme al principio de libre configuración, acatando los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.

Afirmó que contrario a lo también argumentado por la quejosa, el sujeto en cuyo beneficio recae el estímulo fiscal de que se trata, se encuentra definido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en concreto en el numeral 182, al referirse a las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila; asimismo, la definición del concepto “operaciones de maquila”, está definido en el diverso precepto 181 de la citada ley, por consiguiente, las normas reclamadas no son violatorias del principio de legalidad, porque el elemento “sujeto”, está consignado en la Ley Tributaria.

Por otro lado, estimó infundados los argumentos hechos valer por la quejosa, encaminados a demostrar que las normas reclamadas transgreden el principio de equidad tributaria, consagrado en el artículo 31, fracción IV, constitucional, por las siguientes consideraciones:

Señaló que del artículo primero de Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre de dos mil trece, se desprende que se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que lleven a cabo operaciones de maquila y que tributen de conformidad con los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consiste en una deducción adicional equivalente al monto que resulte de dividir entre los pagos por concepto de servicios personales subordinados realizados a sus trabajadores

involucrados en la operación de maquila y que, a su vez, sean exentos para dichos trabajadores y restarle el tres por ciento de dichos pagos exentos.

Explicó que el estímulo fiscal consiste en una deducción adicional que impactará en uno de los elementos esenciales del tributo, como lo es la base gravable del Impuesto sobre la Renta, es decir, el beneficio fiscal –deducción adicional- que se otorga a los contribuyentes ahí indicados, constituye una figura sustractiva auxiliar en la configuración de la base imponible del impuesto sobre la renta, por lo que, al incidir en uno de los elementos esenciales del impuesto, se analizará dicho Decreto a la luz del principio de equidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

Explicó que quienes pueden beneficiarse del estímulo fiscal del cual se duele la quejosa, son los contribuyentes que lleven a cabo operaciones de maquila y tributen en los términos de los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Señaló que de los artículos 181 y 182 de la citada ley, y de Decreto reclamado, se advierte que el estímulo fiscal, está dirigido a las empresas que maquilan exclusivamente a un residente en el extranjero y que no constituyen un establecimiento en el país para efectos fiscales.

Explicó que las maquiladoras a quienes se otorga el estímulo de mérito, a diferencia de aquellas a quienes no les aplica dicho estímulo, operan y tienen fines distintos, toda vez que, para poder aplicar dicho estímulo se les exige tributar de conformidad con los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la

Renta, en los que se contienen reglas específicas y limitadas en su forma de funcionar, pues las mercancías, que procesan son mantenidas en el país, suministradas y propiedad del residente en el extranjero, así como los bienes, maquinaria y equipo que utilizan para su objeto, también son propiedad del residente en el extranjero, la totalidad de sus ingresos debe provenir de maquila, no realizan ventas nacionales, y su único fin es importar temporalmente para después exportar.

Agregó que, de igual forma, para que una empresa pueda operar bajo el régimen de maquila requiere tener la autorización de un programa aprobado por la Secretaría de Economía. En esas condiciones, y dado que la forma de operar de las empresas maquiladoras, a las que se refiere el Decreto, está restringida, hace que no sean iguales a otras empresas que también importan y exportan, aun cuando sean maquiladoras, pues estas últimas tendrán libertad de acción en su forma de operar, de adquirir mercancías, transformarlas con maquinaria y equipo propio, o de un tercero, enajenarlas en territorio nacional, o bien, exportarlas, y determinar sus utilidades de acuerdo a sus operaciones.

Así, explicó que la naturaleza y fin de las empresas maquiladoras es diverso a otro tipo de empresas, pues su esencia y objeto para el que fueron creadas son distintos, máxime que las empresas maquiladoras se encuentran restringidas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, su forma de operar, con la finalidad de que el residente en el extranjero, no constituya un establecimiento permanente en el país, a través de las operaciones realizadas por las maquiladoras.

Ante ese supuesto, dedujo que las maquiladoras extranjeras y las otras empresas no son iguales, por tanto, no hay un trato diferenciado injustificado, máxime que en el Decreto que se tilda de inconstitucional, y dado, que a partir del primero de enero de dos mil catorce, las empresas maquiladoras que tributarán conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán estimar el valor mayor entre el 6.9% de los activos o el 6.5% de los costos y gastos, a efecto de determinar su utilidad fiscal, o bien podrán hacerlo a través de un acuerdo anticipado de precios de transferencia; es que con el objeto de que mantuvieran su competitividad en el contexto internacional y promovieran la contratación de mano de obra, se les otorgó dicho estímulo, que es razonable con el fin buscado, pues con ello se logra atraer inversiones al territorio nacional, y generar empleos.

En ese contexto, precisó que el análisis de una norma no puede llevarse a cabo en forma aislada; fuera del contexto normativo del que forma parte, sino que su interpretación debe hacerse de manera amplia, incluyente y sistemática, en función de su contenido con los demás artículos que integran el ordenamiento al que pertenece, con el propósito de fijar correctamente su sentido y alcance, es que se destaca que los artículos 181 y 182 están contenidos en el Título VI *“De los Regímenes Fiscales Preferentes y de las Empresas Multinacionales”*, Capítulo II *“De las empresas multinacionales”* de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil catorce, forma de tributar diversa a la que se establece en el Título II *“De las Personas Morales”*, por ser personas diferentes a las otras empresas, lo que robustece lo antes referido.

En ese tenor, resolvió que los argumentos de la quejosa son **infundados**, toda vez que, la igualdad que pretende se le reconozca no existe, en virtud de que no son supuestos iguales de hecho y, por lo tanto, no deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas, pues si bien es cierto, los demás patrones cuentan con una planilla de trabajadores, y generan empleos, no menos lo es el que la finalidad que cumplen las empresas maquiladoras extranjeras y las restricciones que por ley las rigen, las hace ubicarse en hipótesis diferentes.

En ese sentido, determinó que el artículo Primero del Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria, manufacturera, maquiladora y de servicio de exportación, no viola el principio de equidad tributaria.

Agregó que la norma reclamada tampoco genera inseguridad jurídica como alega la quejosa, pues el hecho de que las empresas extranjeras no puedan ejercer una actividad distinta a la de maquila, para los efectos del estímulo fiscal, no resulta violatorio del principio constitucional de **libertad de trabajo**, previsto en el artículo 5 de la Constitución Federal, habida cuenta que el derecho fundamental en cita no es absoluto, irrestricto e ilimitado, sino que su ejercicio puede condicionarse a la satisfacción de diversos presupuestos, entre ellos, el relativo a que será exigible siempre y cuando la actividad, siendo lícita, no afecte el derecho de la sociedad.

Además, señaló que las empresas extranjeras que prestan el servicio de mérito lo hacen en forma voluntaria pues han aceptado, a través de la solicitud de autorización gubernamental, hacerlo bajo las condiciones y los lineamientos que establezca la

normatividad, los cuales obedecen a un beneficio del orden público, atendiendo a causas de índole nacional, toda vez que se trata del ejercicio de operaciones de carácter de comercio internacional que inciden en el aumento de la economía del país, de efecto positivo para la colectividad, con el objetivo de lograr la competitividad que demanda, fortalecer la seguridad jurídica de los sujetos obligados a observar la ley de la materia y asignar derechos y beneficios en su justa medida; por tanto, es una prerrogativa que no viola el derecho fundamental aludido.

Por otra parte, sostuvo que tampoco asiste razón a la quejosa, en cuanto a que las normas reclamadas al distinguir entre las empresas maquiladoras puras extranjeras y de incorporación nacional, violan el principio de competitividad consagrado en los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Federal

Lo anterior, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 40/2013 y su acumulada 5/2014, determinó que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define a la competitividad como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo, lo cual de conformidad con el artículo 25 constitucional se genera a través del control de los sectores estratégicos, la regulación del sector privado, las contrataciones de las empresas del Estado y la participación en el sector social.

Asimismo, refirió que de conformidad con el Reporte del Instituto Mexicano para la Competitividad, A.C., uno de los factores que más incidencia tiene en la falta de competitividad de nuestro país, es la ineficiente regulación, pues derivado de los costos de

cumplimiento, entre otras razones por el exceso en trámites y permisos, no se logra alcanzar el potencial en sectores como hidrocarburos, telecomunicaciones, transportes, electricidad, medicamentos, construcción, entre otros.

Así, señaló que la situación anterior genera un impacto negativo en la facilidad de apertura de negocios, aumento en la brecha de la corrupción, generación de mercados informales, entre otros, lo cual constituye una barrera para la libre competencia, y con ello, un rezago en la economía nacional que afecta el consumo en general.

Es así que lo que verdaderamente determinará la competitividad en nuestro país será conseguir la eficiencia de estos sectores, por lo que el aumento en el nivel de competencia al que aspira la Constitución Federal se logra a partir de una política económica integral.

Asimismo, explicó que los impuestos, como instrumentos de política financiera, son herramientas que pueden establecer el Estado con la expectativa de alterar el comportamiento de los agentes económicos para incentivar o desincentivar determinada conducta, dada su incidencia en el mercado, en tanto que cumplen con dos funciones, uno, modifican los ingresos disponibles, y dos, modifican los precios de los bienes y servicios.

Añadió que la eficacia de un impuesto para alterar una conducta viene dada por diversos factores, siendo el grado de competitividad de la economía uno de los más importantes, ello es así toda vez que en un escenario competitivo los precios

tienden al punto de equilibrio de modo que al ser alterados, por el efecto de establecer un impuesto se modificará el patrón de consumo, sin embargo, en un escenario con tendencias monopólicas, el fabricante no resiente el impacto del impuesto por lo que los precios se mantienen al alza y no se logrará el fomento al consumo que se busca.

Advirtió que, si bien los precios son alterados por los impuestos, y por tanto, constituyen un factor que incide en el comportamiento del consumo, lo que verdaderamente determina el nivel de competencia es la eficiencia de los diversos sectores económicos, y no únicamente el establecimiento de instrumentos fiscales, pues incluso su grado de eficacia depende de las condiciones de la economía. De ahí que contrario a lo que aduce la promovente del amparo, el trato diferencial que le otorga las normas reclamadas no resulta violatorio al principio de competitividad consagrado en los artículos 25, 26 y 28 de la Constitución Federal, porque la política tributaria no actúa aisladamente, sino que se debe complementar con otros sectores estratégicos, como políticas monetarias, cambiarias, crediticias.

De esa forma, estableció que la parte quejosa parte de una premisa errónea, ya que si bien la competencia es una obligación prevista en el artículo 25 constitucional, ello no significa que un incentivo fiscal sea la única forma de alcanzarla, además, debe considerarse que la competitividad depende del nivel de eficiencia de diversos factores macroeconómicos, tales como los sectores estratégicos, privados, empresas del Estado, entre otros, las políticas que conllevan a aumentar la competitividad son variables, al igual que dichos sectores.

Así, advirtió la imposibilidad constitucional de exigir al legislador que establezca un mecanismo tributario específico, pues si bien el fin permanece constante, los medios más eficaces para alcanzarlo deberá dictarlos el legislador, de conformidad con las condiciones económicas que se presenten en un determinado momento histórico, pudiendo este Juzgador pronunciarse únicamente sobre la constitucionalidad de la medida adoptada pero no respecto de su idoneidad.

Por ello, señaló que si bien es cierto que es constitucionalmente válido utilizar herramientas fiscales con la finalidad de establecer una política fiscal que tienda a impulsar a la competitividad del país, también lo es que ello se encuentra dentro de la esfera de libre configuración del diseño del sistema tributario, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese sentido, afirmó que si bien los impuestos o medidas fiscales pueden servir como instrumentos para impulsar la competitividad a través de incentivar ciertas conductas, su establecimiento no garantiza el nivel de competitividad al que aspira la Constitución Federal, por lo que no es posible exigirle al legislador su creación, sino que ello dependerá de que en ejercicio de su libre configuración los establezca como parte de una política económica, respecto de la cual no se puede juzgar su idoneidad, además de que tratándose de materia tributaria los límites a la configuración del impuesto se encuentran previstos en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal.

Por las razones anteriores, concluyó que son **infundados** los conceptos de violación, ya que en materia tributaria la necesidad

de establecer mecanismos que impulsen la competitividad atiende a una cuestión extrafiscal, respecto de la cual el legislador goza de libertad para crear o eliminar. Sin que escape a la atención de quien resuelve que uno de los motivos que llevó al Ejecutivo Federal, iniciar el Decreto que otorga un estímulo a las empresas de maquila pura (extranjera), es con el fin de prever condiciones propicias para que las empresas maquiladoras nacionales mantengan su competitividad en el contexto internacional y promueven la contratación de mano de obra, por ello, resultaba necesario establecer un estímulo fiscal a las empresas maquiladoras que tributen en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consistente en una deducción fiscal adicional a la señalada en dicho ordenamiento jurídico, que les permita generar condiciones para continuar atrayendo inversiones al territorio nacional y generar cadenas productivas que impulsen los diversos sectores de la economía.

3. Los razonamientos esenciales contenidos en los **agravios** hechos valer en el recurso de revisión por la parte quejosa, son los que se sintetizan a continuación:

3.1. En su **primer agravio**, el recurrente aduce que la sentencia de amparo transgrede los principios de congruencia y exhaustividad, pues se omitió el estudio de los conceptos de violación encaminados a demostrar la inadecuada fundamentación y motivación de las normas reclamadas, ya que el Juez de Distrito se limitó a señalar que el Poder Legislativo puede legislar en materia de contribuciones lo que le resulte adecuado.

Para demostrar lo anterior, el recurrente transcribe lo señalado en su primer concepto de violación, respecto a que “... *tenemos que en la especie, siendo aplicables LOS TRATADOS INTERNACIONALES, sin lugar a dudas, que para el estudio y análisis de la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA REFORMA FISCAL, en que se apoyó el texto de los numerales TILDADOS DE INCONSTITUCIONALES, sin lugar a dudas, que en esa EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, no se menciona, ni se relacionan, (ES DECIR NO SE FUNDÓ NI MOTIVÓ) la necesidad de la modificación de las normas impagadas. Puesto que en materia fiscal, es aplicable el texto del instrumento internacional del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales...*”.

3.2. En su **segundo agravio**, la parte recurrente manifiesta que del análisis comparativo que se haga entre los argumentos expuestos en la demanda y en la sentencia del *A quo*, puede apreciarse la franca violación a la congruencia procesal, puesto que, a pesar de que el mismo Juez se percató de la inexistencia de una igualdad de condiciones, tergiversa los conceptos de igualdad y equidad tributaria. Atento a lo anterior, la recurrente solicitó se tomaran por reiterados los argumentos vertidos en su demanda de amparo en relación a dicho tema, en razón de que el Juez no resolvió congruentemente lo expuesto, mismos que, esencialmente, aducen lo siguiente:

- Que las normas reclamadas violan el principio de equidad tributaria, al señalarse que el régimen de maquila sólo pueden aplicarlo aquellas empresas maquiladoras dedicadas, exclusivamente, a la exportación de productos transformados o reparados, excluyendo a las maquiladoras

prestadoras de servicios, otorgando así, un trato distinto a situaciones similares.

- Que se transgrede el principio de equidad al excluirse a las maquilas de prestación de servicios de exportación sin justificación alguna, aun cuando el texto vigente hasta dos mil diez, si consideraba dentro de la operación de maquila a las maquilas por servicios.
- Que la reforma elimina el monto mínimo de exportación de al menos 90% de la facturación anual total para poder tributar bajo el régimen de maquila y, en su lugar, se estableció como requisito que la totalidad de los ingresos por su actividad productiva prevengas exclusivamente de la operación de maquila, lo cual genera inseguridad jurídica pues se podría dar la interpretación, por parte de la autoridad fiscal, de que las empresas maquiladoras no puedan ejercer una actividad distinta a la de maquila, lo cual sería violatorio del derecho fundamental de libertad de trabajo, como es el poder dedicarse a una industria o trabajo que más les convenga mientras sean lícitos.
- Que los artículos tildados de inconstitucionales violan el principio de equidad tributaria, en virtud de que, deja en desventaja competitiva a las maquiladoras de actividad de consumo de materia prima nacional, con las maquiladoras que transforman materias primas provenientes del extranjero, pues les da distinto tratamiento.

3.3. En su **tercer agravio**, la recurrente plantea que no fueron atendidos los argumentos vertidos en su demanda de amparo, en específico, los señalados en la última parte de sus primer

concepto de violación, así como lo argumentado en el segundo, cuestiones que transcribió, tendentes a demostrar:

- Que conforme al artículo 1 constitucional, el legislador y el Presidente de la República tenían la obligación de pronunciarse acerca de las razones que lo llevaron a restringir la definición de lo que debía entenderse por “operación de maquila” para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
- Que el Decreto reformado incurre en una infracción al principio de equidad tributaria, porque sin razón alguna, excluye la maquila de servicios a la cual su texto anterior contemplaba como una operación de maquila que debía quedar comprendida dentro del supuesto a que se refieren los dos últimos párrafos del artículo 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, con lo cual se les revelaba a quienes la realizan de ser considerados como establecimientos permanentes en el país para efectos tributarios.
- Que las normas reclamadas y de la descripción de los elementos de las contribuciones, para justificar la inaplicabilidad de los principios tributarios, no se refirió siquiera al “sujeto” de las mismas, porque es evidente que con relación a este elemento el Decreto impugnado sí incide en la descripción normativa del tributo, concretamente en la del impuesto sobre la renta, toda vez que dependerá de lo que se entienda por “operación de maquila” para que quienes realicen esa actividad se acojan

a las reglas y beneficios fiscales que se esa calificación técnica deriva.

- Que si bien el legislador directamente no delegó al Presidente de la República la determinación de alguno de los sujetos del impuesto sobre la renta, lo cierto es que expresamente sí le confirió la potestad de hacerse cargo de una tarea técnica operativa, consistente en definir qué debería entenderse por “operación de maquila”, y es obvio que solamente los sujetos que desempeñan alguna actividad comprendida dentro de este tipo de operaciones, serán los destinatarios de las disposiciones legales que les ofrecen un tratamiento especializado dentro de la Ley del Impuesto sobre la Renta, particularmente el de no ser considerados como establecimientos permanentes en el país, y de recibir los estímulos que alientan ese sector productivo de la economía nacional, contenidos en otras disposiciones administrativas.
- Que el decreto al establecer mayores ventajas a las maquiladoras extranjeras y castigar con mayores gravámenes a las maquiladoras nacionales, prefiere un trato preferencial injustificado a las extrajeras, violentando el principio de nación más favorecida.

3.4. En su **cuarto agravio**, la recurrente esencialmente, aduce lo siguiente:

“Cuarto.- Finalmente, tenemos que en la especie, solicito que este amparo, sea analizado con la aplicación de la convencionalidad derivada de la reforma judicial de la nueva Ley de Amparo.

Esta es la razón por la cual ES INCONSTITUCIONAL (sic) de los preceptos, en cuanto a la interpretación que hace la responsable.

Ello en virtud de que a pesar de que en la especie, la demandada ha dejado de aplicar LA CONVENCIONALIDAD DE DERECHOS HUMANOS, puesto que, los razonamientos de la responsable. No refieren en forma alguna A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, y se dice que la responsable VIOLÓ LA CONVENCIONALIDAD al resolver el recurso, en virtud de que OMITIÓ APLICAR EL 'PRINCIPIO PRO HOMINE'...
(...)

Asimismo, omitió aplicar los conceptos de las jurisprudencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la cual tiene distintos parámetros,...
(...)

Por todas las razones expuestas debe concederse el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

*Pues bien, al resolver el Juez de Distrito se limitó a resolver en forma conjunta los argumentos tendientes a controvertir los motivos y fundamentos de la resolución sujeta a debate, y en este tema, el Juez violó lo previsto en el artículo 1 Constitucional, y de conformidad con el tratado internacional del Pacto de San José, en relación con la declaratoria de derechos civiles. Y el artículo 1 de la Constitución. Solicito a esa H. Juzgadora, que revise si en la tramitación del acto reclamado en el juicio puesto que, existe violación a derechos fundamentales.
(...)."*

4. Los razonamientos esenciales contenidos en los **agravios** hechos valer en el recurso de revisión adhesiva por la autoridad responsable Presidente de la República, son los que se sintetizan a continuación:

4.1. En su **único agravio**, aduce que la sentencia emitida por el *A quo* se encuentra apegada a derecho, pues al otorgarse un estímulo fiscal únicamente a la industria maquiladora no se vulnera el principio de equidad tributaria.

Sostiene que la supuesta igualdad que pretende la recurrente que se le reconozca jurídicamente es inexistente, pues nos encontramos ante dos supuestos totalmente diferentes, ya que la naturaleza y fin de las empresas maquiladoras es distinto a la de cualquier otro tipo de empresa. Explica que la maquila es un régimen aduanero para la transformación, elaboración o reparación de las mercancías cuyo objetivo principal es el de incentivar la elaboración y colocación en los mercados internacionales de las citadas mercancías; situación que no es igual al fin de la empresa quejosa.

Plantea que los beneficios fiscales otorgados en el Decreto impugnado se expidieron con un objetivo determinado y definido, a saber, preservar la competitividad de las empresas maquiladoras y generar incentivos para la inversión como un mecanismo para prever condiciones propicias para el mantenimiento de competitividad en el contexto internacional y la promoción de contratación de mano de obra. Así, el beneficio fiscal otorgado establece, de manera clara y comprensible, la finalidad que se persigue, así como el medio empleado para tal fin, lo cual justifica la inclusión del beneficio aludido en el sistema fiscal, dado que el Ejecutivo, al expedir dicho Decreto, atiende a las condiciones particulares de la industria maquiladora, es decir, el otorgamiento de la deducción adicional del Decreto no es en función de la calidad de contribuyente que se tiene por la simple percepción del ingreso ni por la condición de patrón al tener una empresa, y que por ello realiza erogaciones a favor de sus trabajadores, sino por el contrario, se otorga en razón de la actividad que produce el ingreso y genera las fuentes de trabajo que dan origen tanto al ingreso del patrón así como las erogaciones a favor del trabajador.

5. El Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región en sesión de siete de septiembre de dos mil dieciséis, resolvió lo siguiente:

5.1. En su **sexto considerando**, estimó que de la consulta del expediente de amparo indirecto no se advierten causales de improcedencia que se hayan hecho valer ante el Juzgado de Distrito, así como tampoco del análisis de los autos ni de la lectura integral del recurso de revisión adhesiva se desprende alguna causal que amerite su estudio.

5.2. En el **séptimo considerando**, explicó que la parte recurrente no hizo valer agravios tendentes a controvertir los argumentos que sustentan el sobreseimiento decretado por el Juzgado de Distrito, por lo que estimó que tales aspectos debía quedar intocada.

5.2. En su **octavo considerando**, determinó que subsiste el problema de constitucionalidad del sistema normativo impugnado en el juicio de amparo y, por ende, reservó jurisdicción a este Alto Tribunal para que resuelva al respecto, al tratarse de un asunto de su competencia originaria.

CUARTO. Estudio de fondo. En virtud de que el Tribunal Colegiado delegó competencia a esta Suprema Corte para conocer sobre el tema de constitucionalidad subsistente, la materia de análisis consiste en determinar si los agravios de la recurrente desvirtúan las consideraciones por las cuales el Juez de Distrito arribó a la conclusión de que los artículos 181, 182 y 183 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como el diverso Primero del Decreto que otorga

estímulos fiscales a la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, vigentes para dos mil catorce no transgreden los principios de legalidad y equidad tributaria previstos en el numeral 31, fracción IV, constitucional, ni el de competitividad consagrado en los diversos preceptos 25, 26 y 28 de la Carta Magna, así como tampoco los derechos de seguridad jurídica y libertad de trabajo.

Al respecto, del análisis de los argumentos traídos a revisión, esta Primera Sala advierte que resultan **infundados** en parte e **inoperantes** en otra, por lo que, no son aptos para revocar la sentencia recurrida, conforme a las siguientes consideraciones.

En efecto, es infundado el **primer agravio** en el que la recurrente, esencialmente, alega que el Juzgado de Distrito **omitió** dar contestación a sus conceptos de violación encaminados a demostrar la inadecuada fundamentación y motivación de las normas reclamadas, en virtud de que, en la exposición de motivos no se justificó la modificación de las mismas.

Lo anterior es así, toda vez que, contrario a lo señalado por la recurrente, el juzgador de amparo **sí dio contestación a dichos argumentos**, pues hizo alusión a que este Alto Tribunal ha sostenido que, tratándose de actos de autoridad legislativa, el requisito de fundamentación se cumple cuando aquella actúa dentro de los límites de las atribuciones que le confiere la Constitución Federal, y el de motivación, cuando las leyes que emiten se refieren a relaciones sociales que deben ser reguladas.

Señaló que lo anterior no implica que todas y cada una de las disposiciones que integran una ley deban ser materia de una motivación específica.

En ese orden de ideas, el Juzgado de Distrito determinó que la iniciativa de reforma a la Ley del Impuestos sobre la Renta y del Decreto que otorga estímulos fiscales a empresas de maquila, fue presentada por el Presidente de la República y discutida y aprobada por el Congreso de la Unión, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 71, fracción I y 73, fracciones VII y XXIX, de la Constitución Federal, respectivamente, cumpliéndose así con los requisitos de fundamentación y motivación requeridos, al actuar el legislador dentro de sus facultades al imponer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

Además, adujo que incluso este Alto Tribunal ha afirmado que el hecho de que en un determinado momento los supuestos a los que recurra el legislador para fundamentar las hipótesis normativas no sean aquellos vinculados con anterioridad a las hipótesis contempladas legalmente, no resulta inconstitucional, siempre y cuando con ello no se vulneren otros principios constitucionales.

En ese sentido, estimó que el diseño del sistema tributario, a nivel de leyes, pertenece al ámbito de facultades legislativas y que, como tal, lleva aparejado un margen de configuración política –amplio, más no ilimitado-, reconocido a los representantes de los ciudadanos para establecer el régimen legal del tributo.

Por tanto, determinó que el cumplimiento de la exigencia constitucional requiere de un mínimo y no de un máximo de justificación, sin que pueda exigírsele al legislador que dentro de los medios disponibles justifique cuál de todos ellos cumple con todos los grados (cuantitativo, cualitativo y de probabilidad) o niveles de

intensidad (eficacia, rapidez, plenitud y seguridad), sino únicamente determinar si el medio elegido es el idóneo.

Conforme a ello, el Juez de Distrito estimó que si la facultad del Congreso de la Unión y del Ejecutivo Federal, de legislar lo ejercen conforme al principio de libre configuración, éstos deberán acatar los principios constitucionales a través de la creación de las categorías que considere pertinentes a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias o creadas para hostilizar a determinadas clases de causantes, respetando los principios de proporcionalidad y equidad.

Por lo anterior, concluyó que los legisladores de las normas reclamadas, en la exposición de motivos que originó la reforma tributaria, no estaban obligados a realizar una consulta nacional a través de los tratados internacionales, como sería el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, o el Tratado de Libre Comercio, porque los legisladores ejercen su facultad de legislar conforme al principio de libre configuración, acatando los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad tributaria.

Como se desprende de lo anterior, no asiste razón a la recurrente en el sentido de que el Juez de Distrito omitió pronunciarse respecto de los argumentos planteados en su primer concepto de violación relativos a la indebida fundamentación y motivación de que las normas reclamadas, de ahí lo infundado de su primer agravio.

Por otro lado, los agravios **segundo**, **tercero** y **cuarto**, son **inoperantes**, toda vez que la recurrente no controvierte en ninguna medida las consideraciones que tomó en cuenta el Juez de Distrito para concluir que los artículos 181, 182 y 183 de la Ley del Impuesto

Sobre la Renta así como el diverso Primero del Decreto que otorga estímulos fiscales a la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación vigentes para dos mil catorce no resultan violatorios de los principios de **seguridad jurídica, legalidad y equidad tributaria**, así como el **derecho de libertad de trabajo**.

Lo anterior se puede corroborar, de la simple lectura de los argumentos hechos valer en el recurso de revisión, pues en el **segundo agravio** la quejosa se limita a transcribir parte del considerando sexto de la sentencia recurrida, en la que el juzgador de amparo sostuvo que las maquiladoras a quienes se les otorga el estímulo previsto en las normas reclamadas, a diferencia de aquellas a quienes no les aplica el mismo (como en el caso de la quejosa), operan y tienen fines distintos, toda vez que, para poder aplicar dicho estímulo se les exige tributar de conformidad con los artículos 181 y 182 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los que se contienen reglas específicas y limitadas en su forma de funcionar.

Asimismo, el Juez explicó que para que una empresa pueda operar bajo el régimen de maquila requiere tener autorización de un programa aprobado por la Secretaría de Economía, por lo que, estimó que dado que la forma de operar de las empresas maquiladoras se encuentra restringida, hace que no sean iguales a otras empresas que también importan y exportan, aun cuando sean maquiladoras, puesto que estas últimas cuentan con libertad de acción en su forma de operar, de adquirir mercancías, transformarlas con maquinaria y equipo propio, o de un tercero, enajenarlas en territorio nacional, o bien, exportarlas, y determinar sus utilidades de acuerdo a sus operaciones.

En ese orden de ideas, resolvió que las maquiladoras extranjeras y las otras empresas son iguales, por tanto, no hay un trato diferenciado injustificado. Consecuentemente, concluyó que en virtud de que la igualdad que la quejosa pretendía le fuera reconocida no existe, toda vez que no son supuestos iguales de hecho y, por tanto, no deben corresponder idénticas consecuencias jurídicas.

Derivado de lo anterior, coligió que el Artículo Primero del Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación, no viola el principio de equidad tributaria.

Además, el Juzgado de Distrito estimó que la norma reclamada tampoco genera la **inseguridad jurídica** a que alude la quejosa, pues el hecho de que las empresas extranjeras no puedan ejercer una actividad distinta a la de maquila, para los efectos del estímulo fiscal, no resulta violatorio del principio constitucional de libertad de trabajo, habida cuenta que el derecho fundamental en cita no es absoluto, irrestricto e ilimitado, sino que su ejercicio puede condicionarse a la satisfacción de diversos presupuestos, entre otros, el relativo a que será exigible siempre y cuando la actividad, siendo lícita, no afecte el derecho a la sociedad.

En ese sentido, también explicó que las empresas extranjeras que prestan el servicio de mérito lo hacen en forma voluntaria pues han aceptado, a través de la solicitud de autorización gubernamental, hacerlo bajo las condiciones y los lineamientos que establezca la normatividad, los cuales obedecen a un beneficio del orden público, atendiendo a causas de índole nacional, toda vez que se trata del ejercicio de operaciones de carácter de comercio internacional que inciden en el aumento de la economía del país, de efecto positivo para

la colectividad, con el objetivo de lograr la competitividad que demanda, fortalecer la seguridad jurídica de los sujetos obligados a observar la ley de la materia y asignar derechos y beneficios en su justa medida; por tanto, es una prerrogativa que no viola el derecho fundamental aludido.

No obstante los pronunciamientos sostenidos en la sentencia recurrida, la recurrente sólo señala en su **segundo agravio** que, a pesar de que el Juez se percató de la inexistencia de una igualdad de condiciones tergiversó los conceptos de igualdad y equidad tributaria por lo que, reitera sus argumentos vertidos en la demanda de amparo, ya que no fueron resueltos correctamente; cuestión que de ninguna manera controvierte las consideraciones antes reseñadas y tampoco puede analizarse como una “incongruencia”, pues se limita a transcribir sus conceptos de violación afirmando en forma genérica que de un análisis comparativo entre lo planteado en ellos y lo resuelto por el juzgador se puede advertir que éste no resolvió correctamente.

Sin embargo, la recurrente no expresa ningún razonamiento lógico jurídico que sustente su dicho, pues no señala cuáles fueron los argumentos que no se atendieron adecuadamente y las razones por las que considera que ello fue así, a fin de que esta Sala tenga elementos para determinar si el actuar del Juez de Distrito fue correcto o no, máxime que al tratarse de un asunto en materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia de la queja en los agravios.

La misma calificativa amerita el **agravio tercero**, pues si bien es cierto que la quejosa refiere que los argumentos hechos valer en sus conceptos de violación “no merecieron la atención del Juez” es omisa en señalar a qué argumentos se refiere, que fueron ignorados en el estudio del juzgador y se limita a transcribir parte de sus conceptos de

violación en los que señaló que las normas impugnadas violaban además del principio de equidad, el de legalidad tributaria.

Ahora bien, en la sentencia recurrida, quedó establecido que, contrario a lo manifestado por la quejosa, el sujeto en cuyo beneficio recae el estímulo fiscal de que se trata, se encuentra definido en la Ley del Impuesto sobre la Renta, en concreto en su numeral 182, al referirse a las empresas que lleven a cabo operaciones de maquila; asimismo, determinó que la definición del concepto “operaciones de maquila” está establecida en el diverso numeral 181 de la citada ley, por lo que concluyó que, las normas reclamadas no transgreden el principio de legalidad tributaria, porque el elemento “sujeto” sí está consignado en la Ley Tributaria.

Además de que, como quedó de manifiesto en los párrafos precedentes, el Juez de Distrito dio contestación a los argumentos tendentes a demostrar una infracción al principio de equidad tributaria por parte de las normas reclamadas, concluyendo que no le asistía la razón a la quejosa, sin que ésta haga valer ningún argumento que controvierta dicha circunstancia.

Finalmente, se estima **inoperante** también el **cuarto agravio**, pues en el mismo, la recurrente tampoco expresa ningún razonamiento lógico jurídico encaminado a desvirtuar las consideraciones por las que el juzgador de amparo estimó que las normas reclamadas no transgreden los principios de seguridad jurídica, legalidad y equidad tributaria, el derecho de libertad de trabajo e incluso el de competitividad.

En efecto, en dicho agravio, se expresa textualmente:

“Cuarto.- Finalmente, tenemos que en la especie, solicito que este amparo, sea analizado con la aplicación de la convencionalidad derivada de la reforma judicial de la nueva Ley de Amparo.

Esta es la razón por la cual ES INCONSTITUCIONAL (sic) de los preceptos, en cuanto a la interpretación que hace la responsable.

Ello en virtud de que a pesar de que en la especie, la demandada ha dejado de aplicar LA CONVENCIONALIDAD DE DERECHOS HUMANOS, puesto que, los razonamientos de la responsable. No refieren en forma alguna A LOS TRATADOS INTERNACIONALES, y se dice que la responsable VIOLÓ LA CONVENCIONALIDAD al resolver el recurso, en virtud de que OMITIÓ APLICAR EL ‘PRINCIPIO PRO HOMINE’...

(...)

Asimismo, omitió aplicar los conceptos de las jurisprudencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, la cual tiene distintos parámetros,...

(...)

Por todas las razones expuestas debe concederse el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

Pues bien, al resolver el Juez de Distrito se limitó a resolver en forma conjunta los argumentos tendientes a controvertir los motivos y fundamentos de la resolución sujeta a debate, y en este tema, el Juez violó lo previsto en el artículo 1 Constitucional, y de conformidad con el tratado internacional del Pacto de San José, en relación con la declaratoria de derechos civiles. Y el artículo 1 de la Constitución. Solicito a esa H. Juzgadora, que revise si en la tramitación del acto reclamado en el juicio puesto que, existe violación a derechos fundamentales.

(...).”

Como puede advertirse de su simple lectura, la recurrente hace valer diversas afirmaciones genéricas con las que no controvierte en ninguna medida, las consideraciones sostenidas en la sentencia recurrida, pues sus argumentos están encaminados a demostrar que la “*autoridad responsable*” (sin especificar cuál) omitió aplicar lo señalado en los tratados internacionales, así como el principio *pro persona*; de ahí la **inoperancia** de sus alegaciones.

No es óbice a lo anterior, los señalamientos hechos valer por la recurrente en el sentido de que se debió resolver conforme al principio *pro persona*, pues esta Primera Sala ha señalado en repetidas ocasiones, que del referido principio no deriva en modo alguno que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas.⁴

En consecuencia, dado lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer en la especie, estos no son aptos para revocar la sentencia recurrida, en la cual se sostuvo la constitucionalidad de los artículos 181, 182 y 183 de la Ley del Impuesto sobre la Renta así como el diverso Primero del Decreto que otorga Estímulos Fiscales a la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, vigentes para dos mil catorce, por lo que, es procedente confirmarla.

⁴ Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1ª./J. 104/2013, emitida por esta Primera Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el número de registro 2004748, de rubro y textos siguientes: **“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.”, reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio *pro homine* o *pro persona* no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de “derechos” alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.”

QUINTO. Revisión adhesiva. Finalmente, se estima necesario precisar que, atendiendo al sentido de esta resolución, la revisión adhesiva de la autoridad responsable debe declararse sin materia, conforme a la jurisprudencia emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.”**⁵

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de revisión competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, en contra de los artículos 181, 182 y 183 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el artículo Primero del Decreto que otorga Estímulos Fiscales a la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación, vigentes para dos mil catorce.

TERCERO. Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva.

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 71/2006. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV. octubre de dos mil seis. Página 266, de texto:

“De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.”

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.